



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona

-ÁREA CONSTITUCIONAL-

Magistrado Ponente:

DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Pamplona, 3 de octubre de 2023

Acta No. 138

Radicado	54-518-31-04-001-2023-00204-01
Accionante	ROSA ELENA BLANCO RODRÍGUEZ
Accionada	NUEVA EPS

ASUNTO

Decide la Sala la impugnación presentada por la Actora contra el fallo de tutela de fecha 28 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona.

ANTECEDENTES

Hechos¹.-

Refiere la Accionante que se encuentra afiliada al plan obligatorio de salud en el régimen subsidiado cuya prestadora de servicios es la NUEVA EPS. Asimismo, señala que fue diagnosticada con *“Tumefacción, masa o prominencia localizada en el miembro inferior y Tendinitis Aquiliana”* aunado a que padeció de cáncer de tiroides.

Afirma que el 13 de mayo de 2023 le fue autorizada *“resonancia magnética de miembro inferior sin incluir articulaciones”* en SUBSIDIADO IDIME S.A. CÚCUTA, la cual le ha *“negado la cita...en razón a que según lo comunicado mediante las llamadas telefónicas “no cuentan con cupos disponibles”*.

¹ Visto en 02EscritoTutela, folio 1 a 2 del cuaderno digital de primera instancia.

Indica que es *“una persona de escasos recursos”* que labora en el Mercado Central de Pamplona y no cuenta con los suficientes medios económicos para *“sufragar los gastos particulares de citas, procedimientos, traslado a otras ciudades y los demás que se requieran”*

Peticiones².-

Reclama la accionante la protección de sus derechos fundamentales a la salud, igualdad, integridad física y, en consecuencia *“Se ordene a la entidad NUEVA E.P.S, y/o IDIME I.P.S para que agende de forma inmediata, permanente y oportuna, todas las ordenes, medicamentos, ayudas técnicas, terapias y demás tratamientos o servicios médicos prescritos por el galeno tratante, que requiero para el tratamiento de mi enfermedad”*.

De igual manera, *“Se ordene a la entidad NUEVA E.P.S, cubrir los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para mí y un acompañante, de ser necesarios, en procura de poder asistir a recibir el tratamiento, cuando requiera de traslado fuera del municipio en el que resido”*.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN PRIMERA INSTANCIA³

El 15 de agosto de 2023 el A quo admitió la acción de tutela presentada por ROSA ELENA BLANCO RODRÍGUEZ contra la NUEVA EPS, vinculó a la IPS IDIME de la ciudad de Cúcuta, al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (en adelante ADRES), a los cuales le concedió el termino de dos (2) días a fin de que ejercieran su derecho de defensa, decretó como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela y solicitó declaración de parte a la actora.

RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA

Nueva EPS⁴.-

Informa que la actora se encuentra activa en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen subsidiado, a quien la EPS le ha brindado los

² Folio 2, ibídem.

³ Visto en 03AutoAdmisorioTutela.

⁴ Visto en 07RespuestaNuevaEps.

servicios médicos que ha requerido dentro de su órbita prestacional. Sin embargo, replica, los medicamentos, tecnologías, citas médicas y demás servicios no contemplados en el plan de beneficios de salud se autorizan únicamente cuando lo ordenen los médicos pertenecientes a la red de la NUEVA EPS.

Asegura que la asignación y realización de *“consultas, controles, cirugías, procedimientos, terapias, exámenes, prestación de servicios domiciliarios”* son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS ya que las asignaciones dependen exclusivamente de la disponibilidad en *“la agenda médica del galeno tratante”* y no incumpliría la atención integral asignada a la Actora dado que autorizó el servicio de salud.

Expresa que no le corresponde la prestación del servicio de transporte dado que no se encuentra incluida en los servicios contemplados en el plan de beneficios de salud, aunado a que en virtud del principio de solidaridad, es la familia el primer responsable de atender las necesidades de sus miembros, añadiendo que no es posible aplicar la presunción de veracidad ya que en la acción constitucional no se encuentra acreditado siquiera sumariamente que la accionante o su núcleo familiar no se encuentren en condiciones de sufragar los gastos solicitados, pues manifestar que *“tienen gastos”* no conlleva a una situación de indefensión.

Advierte que no existe registro respecto a la solicitud de transporte para la afiliada con acompañante, ni cuenta con orden de médico tratante. Seguidamente, trae a colación la sentencia T-259 de 2019 de la Corte Constitucional, mediante la cual se establecen los requisitos necesarios para suministrar y asumir los costos de alojamiento de los pacientes que necesiten traslado entre municipios.

Destaca que el transporte con acompañante no tiene relación con las obligaciones que la ley impuso a las EPS dentro del Sistema de Seguridad y Protección Social en Salud, además, que en el escrito tutelar la accionante no demostró que deba asistir a las citas programadas en compañía de otra persona, toda vez que no es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, tal como se constata en los registros clínicos.

Plantea que no se evidencia solicitud médica que ordene el cubrimiento de los gastos de alimentación y alojamiento, aunado a que los conceptos No. 201934100364671 y No. 202034200585041, emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, reiteran que los servicios de alojamiento y alimentación

“deberán ser garantizados por parte del Ente Territorial con recursos que tengan establecidos para prestaciones sociales de este tipo”. Por lo tanto, la prestación de dichos servicios recae en la Secretaría de Desarrollo Social, o la que haga sus veces, del municipio de Pamplona.

Precisa que los servicios de salud en principio se ofertan en el mismo lugar de residencia del paciente, no obstante, cuando se requiera la prestación de servicios de diferente complejidad y que sean suministrados en un municipio diferente al de residencia del afiliado y su núcleo familiar, son éstos quienes deben asumir los gastos ocasionados con la prestación del servicio de salud.

Trae a colación la sentencia Radicado 54-498-33-33-001-2021-00096-01 en la cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander revocó la asignación de *“gastos de transporte interno y los atinentes específicamente a alimentación durante los días en que el paciente debe permanecer en un municipio diferente al de su residencia”* dado que *“existen unos rubros mínimos que deben ser atendidos por la familia del menor para asegurar su subsistencia y la asistencia a las citas programadas”*.

Finalmente, solicita declarar improcedente la acción de tutela por no existir vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, aunado a que realiza las *“acciones positivas”* para la realización del examen de *“resonancia magnética de miembro inferior sin incluir articulaciones”*. Además, solicitó no acceder a la solicitud de suministro de transporte y alojamiento con acompañante ya que no se encuentran contemplados dentro del plan de beneficios de salud y respecto a los gastos de alimentación solicitó acogerse a lo establecido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander que expuso que *“existen unos rubros mínimos que deben ser atendidos por la familia”*.

De manera subsidiaria, solicita que en caso de prosperar la acción de tutela se le ordene a la ADRES reembolsar los gastos en que se incurra para el cumplimiento del fallo.

IPS IDIME⁵.-

Indica que el estudio *“resonancia magnética de articulaciones de miembro inferior”* fue programado para el *“31 de agosto de 2023 a las 09:20 a.m. en sede Cúcuta”*.

Considera que carece de legitimación por pasiva por cuanto no es la encargada de *“garantizar las peticiones del accionante”* y en cuanto a la solicitud de viáticos es la EPS la responsable de su prestación.

Solicita su desvinculación de la acción tutelar ya que no existe ninguna conducta *“activa u omisiva”* que conlleve a una vulneración de los derechos fundamentales invocados por la Actora.

ADRES⁶.-

Manifiesta que no cuenta con legitimación en la causa por pasiva ya que no vulneró los derechos reclamados por la accionante, pues es la EPS quien debe garantizar la prestación integral y oportuna de los servicios de salud a sus afiliados de conformidad con su red de prestadores.

Expone que la Resolución 205 de 2020, la cual establece los *“presupuestos máximos para que las EPS o las demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC) garanticen la prestación integral de los medicamentos, procedimientos y servicios complementarios de salud a sus usuarios no financiados por la UPC”*, y el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el cual determina la *“eficiencia del gasto asociado a la prestación del servicio y tecnologías no financiados con cargo a los recursos de la UPC”*, fijan que los medicamentos, insumos y procedimientos están a cargo *“absoluto”* de las Entidades promotoras de los servicios.

Insta a que se niegue el recobro por parte de la EPS ya que los servicios, medicamentos o insumos en salud son garantizados plenamente a través de la UPC o de los presupuestos máximos, más aún cuando los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

⁵ Visto en 08RespuestaIDIME.

⁶ Visto en 05RespeustaAdres.

Solicita negar el amparo de los derechos fundamentales reclamados por la accionante en relación con la ADRES, ya que la entidad no los ha vulnerado y, en consecuencia, se ordene su desvinculación del presente tramite constitucional.

Rosa Elena Blanco Rodríguez⁷.-

Ante requerimiento de la Corporación, señaló que los *“viáticos, alimentación y hospedaje”* no fueron solicitadas a la EPS solicitó a la EPS, que labora en el mercado cubierto de Pamplona con la venta de *“productos cárnicos”*, que su familia está compuesta por su padre de 75 años (quien recibe un subsidio de \$86.000,00 mensuales), sus hijas de 30 y 32 años, y sus dos nietos de 8 y 6 años, ninguno de sus familiares *“posee bienes”*.

Expone que es el sustento de su padre y que su hija mayor trabaja como docente, mientras que la otra trabaja en *“venta de joyería desde casa”*, y que junto a Ellas comparte los gastos que alcanzan de 3 a 4 millones mensuales.

Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.-

Guardó silencio.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN SEGUNDA INSTANCIA⁸

Con el objetivo de determinar la capacidad económica de la Accionante, mediante auto del 6 de septiembre de 2023 se dispuso oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a las diferentes entidades financieras de la localidad.

SENTENCIA IMPUGNADA⁹.-

Mediante fallo de fecha 28 de agosto de 2023 el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta municipalidad concedió la protección constitucional de los derechos fundamentales invocados por el Accionante, y como consecuencia de ello, dispuso:

⁷ Visto en 06RespuestaActoraRequerimiento.

⁸ Visto en la pág. 15-16 del cuaderno unificado de segunda instancia.

⁹ Visto en 09Fallo.

(...)

SEGUNDO: ORDENAR al director Zonal de la NUEVA EPS-S en Norte de Santander que, garantice a la señora ROSA ELENA BLANCO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.260.291 la “resonancia magnética de miembro inferior sin incluir articulaciones”, ordenada por el médico tratante desde el 9 de mayo del año en curso, la cual fue agendada por la IPS IDIME para el próximo 31 de agosto. En caso de que en dicha fecha no le sea practicada deberá esa EPS S, realizar las gestiones necesarias para que se materialice tal servicio de salud, sin que supere el lapso de los cinco (5) días, contados desde dicha fecha.

TERCERO: ORDENAR al director Zonal de la NUEVA EPS-S en Norte de Santander que, garantice a la señora ROSA ELENA BLANCO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.260.291, el tratamiento integral, en lo que tiene que ver con las patologías denominadas *“tumefacción, masa o prominencia localizada en el miembro inferior y Tendinitis Aquiliana”*.

CUARTO: NEGAR por improcedente el suministro de los gastos de transporte alimentación y alojamiento, para la actora y un acompañante, cuando deba trasladarse a otro lugar diferente al de su residencia, donde le presten los servicios de salud con ocasión de las enfermedades que padece *“tumefacción, masa o prominencia localizada en el miembro inferior y Tendinitis Aquiliana”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la pretensión de la Nueva EPS relacionada con el recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Desvincular de esta acción de amparo a la Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES” y al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

(...)

Inicialmente, caracterizó a la accionante, quien tiene 50 años, se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado y cuenta con autorizaciones para la IPS régimen subsidiado IDIME S.A. ubicada en la ciudad de Cúcuta.

Afirmó que la NUEVA EPS vulneró los derechos fundamentales de la Actora, por cuanto a pesar de autorizar la *“resonancia magnética de miembro inferior sin incluir articulaciones”* omitió garantizar tal procedimiento, pues *“se ha presentado una demora de 3 meses desde que el médico tratante le ordenó tal servicio de salud”*, fundamento por el cual también ordenó el tratamiento integral a su favor a fin de que *“se garantice la continuidad de la prestación del servicio de salud y*

evitar la interposición de acciones de tutela por cada una de las órdenes que emitan los médicos tratantes”.

Indicó que no procedería la prestación de los servicios de transporte, alimentación y hospedaje ya que la Tutelante no solicitó su reconocimiento ante la NUEVA EPS, tal como fue establecido en la sentencia T-096 de 2016, lo cual conlleva a que se evidencie *“la ausencia de una acción u omisión por parte de la Entidad Promotora de Salud”.*

Advirtió que no era procedente la orden de recobro dado que la NUEVA EPS cuenta *“a su disposición, otros medios de defensa administrativos y judiciales para tal fin”.*

Finalmente, desvinculó al ADRES y al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

IMPUGNACIÓN¹⁰

Fue propuesta solitariamente por ROSA ELENA BLANCO RODRÍGUEZ, quien precisa que no había solicitado viáticos y *“lo necesario para trasladarme”* toda vez que la práctica del procedimiento *“resonancia magnética de miembro inferior sin incluir articulaciones”* ordenado en IDIME IPS Cúcuta fue obtenida *“gracias a la presente acción constitucional”.*

Señala que al ser notificada de la cita para dicho procedimiento concurrió a *“las instalaciones de la entidad NUEVA EPS de la ciudad de Pamplona”* a fin de solicitar los viáticos, los que fueron negados debido a que *“no contaba con una acción de tutela que ordenara de forma específica los viáticos para tratamiento de mi enfermedad “tumefacción, masa o prominencia localizada en el miembro inferior y Tendinitis Aquiliana”.*

CONSIDERACIONES

Competencia.-

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la constitución Política de

¹⁰ Visto en 11Impugnación.

Colombia, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021.

Problema Jurídico.-

Determinar si la acción satisface los requisitos generales de procedibilidad, y si es así, de acuerdo a la congruencia entre lo reconocido por el *A quo* y lo apelado por ROSA ELENA BLANCO RODRÍGUEZ, establecer si la accionante tiene el derecho a percibir el “*suministro de los gastos de transporte alimentación y alojamiento, para la actora y un acompañante*”.

Caso Concreto.-

Se constata la satisfacción de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

Respecto a la **legitimación en la causa**, es incoada por ROSA ELENA BLANCO RODRÍGUEZ quien tiene un “*interés directo y particular*”¹¹ respecto de las pretensiones elevadas en contra de la NUEVA EPS, entidad ésta de quien se reputa omitió una prestación de su competencia. Así mismo, las convocadas IPS IDIME, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y ADRES, eventualmente podían confluir en la satisfacción de la solicitud, por lo que su vinculación se torna acertada. Se satisface así el requisito en su aspecto **pasivo**

Respecto al requisito de **inmediatez**, que persigue “*un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados*”¹², tenemos que la anomalía denunciada se desencadenó el 13 de mayo de 2023¹³, fecha ésta en la que la NUEVA EPS autorizó el servicio médico ordenado a la Accionante a realizarse en la ciudad de Cúcuta. Toda vez que se acudió a la acción de tutela el 14 de agosto de 2023¹⁴, es decir, aproximadamente tres meses después, dicho término resulta razonable para acudir a la vía constitucional.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T 511 de 2017.

¹² Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

¹³ Visto en 02EscritoTutela, pág. 6.

¹⁴ Visto en 01ActaReparto.

Con relación al requisito de **subsidiariedad**¹⁵, si bien existe otro mecanismo de protección del derecho a la salud que se tramita ante la Superintendencia Nacional de Salud, el que en principio haría inviable el trámite de esta acción, la Corte Constitucional ha reiterado que tiene debilidades constitutivas que no lo hace idóneo y eficaz para la protección de garantías fundamentales y, por ende, la acción de tutela es el medio para garantizar tal derecho¹⁶.

De esa manera se dan por satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para el caso concreto.

El servicio de transporte intermunicipal de la paciente.-

En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de gastos de transporte intermunicipal y que no requiere prescripción médica, pues *“es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente”*.

En este sentido, la NUEVA EPS es la llamada a asumir el costo de desplazamiento de la actora, siguiendo no solo los parámetros jurisprudenciales, sino lo dispuesto en el parágrafo del artículo 108 de la Resolución 2292 de 2021, que actualizó el PBS con cargo a la UPC mediante la cual se ordena a las EPS pagar el transporte del paciente ambulatorio, cuando deba trasladarse a un lugar distinto al de su residencia para recibir los servicios de salud que le ordene el médico tratante¹⁷.

Toda vez que ROSA ELENA BLANCO RODRÍGUEZ debe trasladarse a un lugar distinto al de su residencia (municipio de Pamplona) para cumplir con los servicios autorizados por los médicos tratantes, esto es, la *“Resonancia Nuclear Magnética de miembro Inferior”*¹⁸ autorizada para subsidiado IDIME S.A. con sede en la ciudad de Cúcuta, es imperioso ordenar su reconocimiento, por consiguiente, se revocará el fallo de primera instancia en este aspecto.

¹⁵ En su carácter residual *“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

¹⁶ SU- 508 de 2020 y T-117 de 2019.

¹⁷ **Artículo 108. Transporte del paciente ambulatorio.** El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.

¹⁸ Visto en 02EscritoTutela, pág. 6.

Alojamiento y alimentación de la paciente. –

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-101 de 2021 señaló:

La alimentación y alojamiento del afectado

20. Esta Corporación ha señalado que estos dos elementos no constituyen servicios médicos. Por lo tanto, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, por regla general, los gastos de estadía deben ser asumidos por él. Sin embargo, esta Corte ha determinado que no es posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, razón por la que de manera excepcional ha ordenado su financiamiento¹⁹. En consecuencia, se han establecido las siguientes subreglas para determinar la procedencia de estos servicios:

“i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”²⁰.

Conforme al precedente jurisprudencial debe verificarse si se cumplen las subreglas establecidas para otorgar el suministro de alimentación y alojamiento.

Sobre su caracterización económica, tenemos que en el escrito tutelar ROSA ELENA BLANCO RODRÍGUEZ manifestó que labora en el Mercado Cubierto de Pamplona con la venta de “*productos cárnicos*”, es el “*sustento económico*” de su familia compuesta por su padre, quien es adulto mayor y recibe el subsidio de “*adulto mayor*”, asimismo, por sus dos hijas JENNY CHACÓN BLANCO y DIANA PAOLA CHACÓN BLANCO respectivamente de 32 y 30 años y sus dos nietos DYLAN CARREÑO CHACÓN y AMY CONTRERAS CHACÓN respectivamente de 8 y 6 años además no cancela canon de arrendamiento y sus gastos son de aproximadamente tres a cuatro millones de pesos mensuales.

Adicionalmente, en atención al requerimiento efectuado en segunda instancia, declaró que frente a sus ingresos mensuales son de “*aproximadamente entre*

¹⁹ Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras..

²⁰ Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

\$700.000 a \$800.000 mensualmente” pues “las ventas de visceras son variables, dependen de muchas cosas, entre ellas si no hay suficientes proveedores”²¹.

Con el mismo propósito, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona informó que *“NO se encontraron bienes inscritos a nombre de ROSA ELENA BLANCO RODRÍGUEZ”²².*

La Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona con oficio STTP-0999/2023 refirió que *“no se ha encontrado la cédula 60.260.291 en estado activa o sin registro, lo que indica que la señora ROSA ELENA BLANCO RODRÍGUEZ no tiene bienes automotores”²³.*

La Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de Pamplona certificó que no encontró ningún tipo de registro asociado a la actora, una vez realizada la búsqueda en el aplicativo del Registro Único Tributario y Obligación Financiera de la Plataforma Muisca de la DIAN²⁴.

Para los mismos fines, “COOPROFESORES”²⁵ la Cooperativa de Empleados, Trabajadores y Particulares de la República de Colombia “COOMULTRUP”²⁶, la Financiera JURISCOOP S.A.²⁷, BANCAMÍA²⁸, Banco de Bogotá²⁹ y DAVIVIENDA³⁰ certificaron que ROSA ELENA BLANCO RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.260.291 de Pamplona, Norte de Santander, no posee cuentas, productos o servicios con ellas.

Al respecto, la Compañía de Financiamiento CREZCAMOS S.A. destacó que la Actora cuenta con una cuenta *“aperturada”* el 16 de marzo de 2023 con un saldo actual de *“\$234,96”³¹* y el BBVA aseguró que la Tutelante es *“titular”* de la cuenta de ahorros No. 324-0200555218 la cual se encuentra en estado *“DTN”*, es decir, *“sin movimientos”* desde el 27 de marzo de 2004 y registra a la fecha un saldo de \$1.707.³²

²¹ Visto en la pág. 98, ibídem.

²² Visto en la pág. 34 del cuaderno unificado de segunda instancia.

²³ Visto en la pág. 45 a 46, ibídem.

²⁴ Visto en la pág. 69, ibid.

²⁵ Visto en la pág. 25 a 26, ibídem.

²⁶ Visto en la pág. 28, ibídem.

²⁷ Visto en la pág. 54, ibídem.

²⁸ Visto en la pág. 60, ibídem.

²⁹ Visto en la pág. 64 ibídem.

³⁰ Visto en la pág. 83, ibídem.

³¹ Visto en la pág. 41 y 68, ibídem.

³² Visto en la pág. 51, ibídem.

Asimismo, el Bancolombia expresó que la Accionante es “*titular*” de una cuenta de ahorros No. 3164359827 la cual “*presenta*” un saldo de \$1,791³³ y el Banco Agrario de Colombia señaló que la Demandante posee “*dos cuentas de ahorro*” con “*débito*” en 0,00³⁴.

A su turno, la NUEVA EPS no desvirtuó que la Accionante o su núcleo familiar carecen de la capacidad económica para asumir los gastos de traslado³⁵, lo que se presume del hecho de que ella se encuentre afiliada al Régimen Subsidiado en Salud, como la misma EPS accionada lo confirmó al contestar la acción constitucional³⁶.

Analizado lo afirmado tanto por las partes y las pruebas incorporadas en esta instancia, se concluye que ROSA ELENA BLANCO RODRÍGUEZ no cuenta con la capacidad económica para asumir los costos de alojamiento y alimentación que generarían la manutención para su atención en salud fuera del municipio de Pamplona.

En consecuencia, es preciso ordenar su reconocimiento limitándose a que “*la financiación de alojamiento, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un (1) día de duración o cuando sucedan eventos de caso fortuito o fuerza mayor sobre la red vial no atribuibles a la actora y respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía*”³⁷.

Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante. -

Sobre el tema la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando: “*(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado*

³³ Visto en la pág. 72 a 79, ibídem.

³⁴ Visto en la pág. 87-94 ibid.

³⁵ *Tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan.* (Sentencia T 158 de 2008).

³⁶ Visto en 07RtaNuevaEPS, pág. 3.

³⁷ Sentencia T-101 del 2021, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado³⁸.

Dicha Corporación también ha establecido que *“es necesario precisar que la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante deben ser constatados en el expediente. De este modo, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho. En caso de que guarde silencio con respecto a la afirmación del paciente se entenderá probada”³⁹.*

Del material probatorio obrante en el expediente se encuentra que en historia clínica de fecha 9 de mayo de 2023⁴⁰ se registró como enfermedad actual:

Femenino de 50 años de edad quien refiere que hace 5 meses sufre dolor en el pie izq., refiere que ha venido aumentando, dolor más inflamación, al caminar. Se consideró tendinitis aquiliana izquierda, se solicitó ecografía. Refiere paciente ha continuado con dolor y dificultad para la marcha.

Y se diagnosticó *“TUMEFACCIÓN MASA O PROMINENCIA LOCALIZADA EN EL MIEMBRO INFERIOR – TENDINITIS AQUILIANA”.*

En el escrito de tutela relató que *“debido a la masa o prominencia localizada en el talón junto con la Tendinitis me causa mucho dolor al caminar, mantenerme de pie o apoyar de cualquier forma el pie izquierdo, impidiéndome trabajar, desplazarme o realizar cualquier tipo de actividad. Debido al Cáncer de Tiroides sufrido en años anteriores ha mermado mi capacidad laboral, así como de realizar otras actividades por largos periodos de tiempo”.*

Así mismo, en respuesta a requerimiento efectuado por esta Corporación, manifestó la Accionante que *“la resonancia requerida es por una protuberancia o masa blanda en el talón”.*

Como se vio, es requisito indispensable para el otorgamiento de los viáticos y alojamiento del acompañante que *“el usuario es “totalmente dependiente de un*

³⁸ Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019, citada en T 101 de 2021.

³⁹ Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras, citadas en T 101 de 2021.

⁴⁰ Folio 7 a 8 del archivo 02EscritoTutela.

tercero para su desplazamiento”, caracterización que no se deduce de lo expuesto por la Accionante ni de su historia clínica.

Como no sólo no se desmintió la presunción de incapacidad económica de la Accionante, sino que además se acreditó su insuficiencia de recursos, sería viable reconocer los costos correspondientes a alimentación y alojamiento en caso de necesitarse.

En ese orden de ideas, ante el insalvable vacío sobre el particular, se ordenará a la NUEVA EPS que en el término de (5) cinco días contados a partir de la notificación de esta acción proceda a agendar cita de medicina general a la Accionante, la cual deberá realizarse en un término máximo (5) cinco días más, con el objetivo de que un médico tratante de su red de servicios determine si la paciente es *“totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”*.

De ser así, se **ORDENARÁ** a la NUEVA EPS que provea los gastos de transporte, alimentación y alojamiento para su acompañante, estos dos últimos en caso que la atención en salud requiera que pernocte fuera de su domicilio.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha 28 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS asumir los costos de transporte, alimentación y alojamiento para la accionante ROSA ELENA BLANCO RODRÍGUEZ, estos dos últimos en caso que la atención en salud requiera que pernocte fuera de su domicilio, con el objetivo de atender los requerimientos médicos que se le ordenen por el diagnóstico de *“Tumefacción masa o prominencia localizada en el miembro inferior – Tendinitis aquiliana”*, que sean realizados fuera del municipio de Pamplona.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término de (5) cinco días contados a partir de la notificación de esta acción proceda a agendar cita de medicina general a la Accionante, la cual deberá realizarse en un término máximo (5) cinco días más, con el objetivo de que un médico tratante de su red de servicios determine si la paciente es *“totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”*.

De ser así, se **ORDENARÁ** a la NUEVA EPS que provea los gastos de transporte, alimentación y alojamiento para su acompañante, estos dos últimos en caso que la atención en salud requiera que pernocte fuera de su domicilio.

CUARTO: Las demás órdenes impartidas en la sentencia de primera instancia permanecerán incólumes.

QUINTO: COMUNICAR lo decidido a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

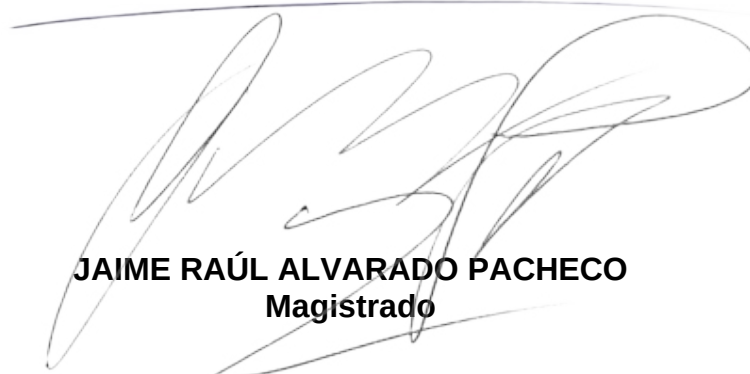
SEXTO: REMITIR la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala realizada el día 3 de octubre de 2023.

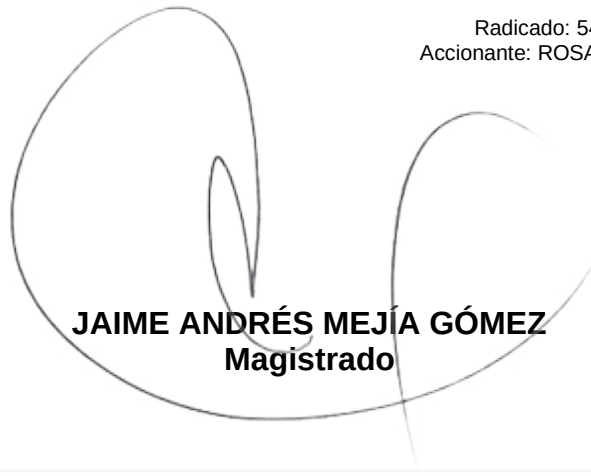
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado
